



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número: PAOT-2017-1877-SPA-1095 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió una denuncia ciudadana respecto a la presunta afectación de área verde por la colocación de cemento, así como la generación de emisiones sonoras producidas durante los trabajos de herrería que se realizan en la mencionada área afectada, sito en Antonio Plaza número 12, edificio 5, departamento 105, colonia Citlalli, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; las denuncias motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; quién precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

Afectación de área verde

Los hechos denunciados señalan la presunta afectación de área verde ubicada al interior del conjunto habitacional Teatinos localizado en calle Antonio Plaza esquina con Teatinos, colonia



Citlalli, Delegación Iztapalapa, estando esta materia regulada en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que en su artículo 87, señala que:

(...) se consideran áreas verdes: I. Parques y jardines; II. Plazas jardinadas o arboladas; III. Jardinerías (...)

Mientras que el artículo 88 bis 1 indica que en las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, queda prohibido:

(...) I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;

II. El cambio de uso de suelo;

III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado; y

IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona. (...)

Aunado a lo anterior, en su artículo 90, la multicitada Ley, indica a la letra que: *(...) en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados (...).*

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, constatando que en la parte trasera del departamento marcado con el número 105 del edificio número 5 del citado conjunto habitacional fue eliminada un área verde por la colocación de una plancha de cemento de una extensión de 8 m², al respecto una persona habitante del inmueble antes referido durante la misma diligencia manifestó que dicha afectación se realizó a consecuencia de una reunión vecinal, dado que en el sitio se acumulaban aguas negras y esto afectaba a diversos vecinos.

En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables; por lo que en apego a lo dispuesto en el numeral 7.11 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2017, la persona responsable de los hechos denunciados llevó a cabo la creación de un área verde en las inmediaciones de su domicilio, sitio en el que realizó la plantación de 9 m² de pasto, vegetación ornamental, así como un individuo arbóreo conocido comúnmente como "limón".

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado por las actividades de un establecimiento mercantil con giro de herrería ubicado en el área de interés, localizada en Antonio Plaza número 12, edificio 5, departamento 105, colonia Citlalli, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, esta unidad administrativa realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, mediante las que se hizo constar que no se acreditó que en el sitio se desarrollen actividades propias del giro de herrería, por lo que las emisiones sonoras referidas en la denuncia no se constataron.

Por lo que, en virtud de lo señalando en los apartados anteriores, y considerando que se implementaron las medidas para garantizar la compensación por afectación de área verde; y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia



ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la afectación de un área verde de 8 m² por la colocación de cemento, sito en Antonio Plaza número 12, edificio 5, departamento 105, colonia Citlalli, Delegación Iztapalapa.
- Derivado de la intervención de esta unidad administrativa, el responsable de los hechos denunciados, realizó de manera voluntaria la restitución correspondiente, llevando a cabo la creación de un área verde de 9 m² en las inmediaciones de su domicilio.
- Durante las diligencias realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la generación del ruido referido en la denuncia, toda vez que no se acreditó que en el sitio se lleven a cabo actividades propias del giro de herrería.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento
EGGH/SAS/MHGH/BGM